

monta, habida cuenta del mismo haber o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo al haber (art. 1798).

2º— El valor cubierto por la sociedad a título de deudas y cargas hereditarias o testamentarias de cualquiera de los cónyuges, en razón de bienes recibidos por éstos a título de herencia, así como los costos de la adquisición de los mismos. Se exceptúa el caso de que el cónyuge heredero haya cubierto dichos costos con los mismos bienes hereditarios (art. 1801, inc. 2º).

3º— Los valores erogados por la sociedad en razón de precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos pertenecientes a cualquiera de los cónyuges (art. 1801, inc. 1º).

4º— El valor de toda erogación hecha por la sociedad en razón de cualquiera donación cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común (art. 1803).

5º— Los valores pagados por la sociedad y que tengan como causa indemnizaciones pagadas por la sociedad a título de multas o reparaciones pecuniarias a que hubiere sido condenado, por delitos o culpas, cualquiera de los cónyuges (art. 1804).

6º— El valor de los perjuicios que por dolo o culpa grave haya irrogado a la sociedad (art. 1804).

CANONIZACION DE LA LEY CIVIL EN MATERIA DE CONTRATOS

POR AURELIO TOBON MEJIA, Alumno de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Establece el canon 1529:

“Lo que el derecho civil dispone en el territorio acerca de los contratos, en general o en especial, tanto nominados como innominados, y respecto de los pagos, se ha de observar en virtud del derecho canónico en materia eclesiástica con idénticos efectos, siempre que no vaya contra el derecho divino ni disponga otra cosa el derecho canónico”¹.

Con amplitud notoria, establece la canonización de la ley civil; ya el legislador eclesiástico había optado por este criterio en los cánones 1499, 1508, 1543, en lo que atañe a la parte de los bienes temporales de la Iglesia. Anota Capello que la prescripción es de suma importancia. En los comienzos, valióse la Iglesia del derecho de los romanos en esta materia y luego utilizó el derecho civil, propio a cada nación. Consiguientemente, manda el canon que se abarque la capacidad de las partes, los efectos emanantes de tal relación contractual, las solemnidades o formas externas, el modo de extinguir las obligaciones, objeto, etc.². Es de advertir además que el criterio de canonización de la ley civil es territorial, como lo es en el sistema canónico la presunción de que la ley es territorial, según constancia expresa del canon 8, par. 2. Así, el derecho

¹ “Quae ius civile in territorio statuit de contractibus, tam in genere quam in specie, sive nominatis sive innominatis, et de solutionibus, eadem iure canonico in materia ecclesiastica iisdem cum effectibus serventur, nisi iuri divino sint contraria aut aliud iure canonico caveatur”.

² cf. Cappello Félix, s. j., Summa Iuris Canonici, vol. II, pág. 582, nº 621; edit. Va., Romae, 1951.

civil se determina por varias condiciones y hace que difiera a menudo de una nación a otra. Indica el canon que se han de guardar tales normas, con voz preceptiva: luego ello es para la misma validez. Guarda dos excepciones: la primera, que mantiene en pie el derecho divino, natural o positivo; lo a este contrario, ya no sería ley, por dejar de ser ordenamiento de la razón; la segunda, es la excepción propia del sistema canónico: lo que ya éste previó, no cae bajo la legislación estatal.

Presupuesto esencial —antes de seguir adelante por estos temas— es el de la soberanía de la Iglesia Católica para poseer bienes temporales, sin los cuales se tornaría difícil el logro de su fin espiritual; de ahí la enunciación del canon 1045, introductorio al tratado de los bienes temporales de la Iglesia: “La Iglesia Católica y la Sede Apostólica, libre e independientemente de la potestad civil, tienen derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines”¹. Por consiguiente, toda actividad que de aquí nazca o que hacia allí se ordene, cae bajo la soberanía de la Iglesia, sin que ello obste para que el ejercicio de algunos oficios no requiera potestad, ni de orden ni de jurisdicción².

Es evidente que los conceptos de adquisición y administración difieren jurídicamente y que el segundo presuponga al primero; el citado canon 1095 dice que ambas nociones caen bajo la autoridad de la Iglesia, en virtud de un derecho nativo e independiente de la potestad civil. En este sentido, toca a la Iglesia legislar sobre la administración de sus bienes y de hecho lo hace en el título XXVIII de libro III, cánones 1518 a 1528. Por ende, todo acto de prestación de servicios hechos a la Iglesia, deberá regirse por tales normas, conforme a la salvedad que el canon 1529 hace, cuando canonizó la ley civil: “. . . nisi aliud iure canonico caveatur”. Si el código hubiera insertado en sus cánones normas para los contratos de trabajo, deberían regirse por ellas; empero, no aparece disposición alguna, fuera del canon 1524, que dice:

¹ “Ecclesia Catholica et Apostolica Sedes nativum ius habent libere et independenter a civili potestate acquirendi, retinendi et administrandi bona temporalia ad fines sibi proprios consequendos”.

² El canon 1185, por gracia de ejemplo, dice:

“Sacrista, cantores, organorum moderator, campanulae pulsator, sepulcrorum fossores, ceterisque inservientes a solo ecclesiae rectore, salvis legitimis consuetudinibus et Ordinarii auctoritate, nominantur, pendent, dimittuntur”.

cf. Vromant, De Bonis Ecclesiae Temporalibus, nº 172 y ss.

“Todos, y en especial los clérigos, los religiosos y los administradores de bienes eclesiásticos, en los contratos de trabajo deben asignar a los obreros un salario decoroso y justo; han de procurar que los mismos dediquen a la piedad el conveniente espacio de tiempo; no deben distraerlos en modo alguno de atender al cuidado de su casa y familia y del amor al ahorro, ni imponerles trabajos superiores a sus fuerzas, o de tal naturaleza que desdigan de su edad y sexo”¹, de cuyo contenido nos ocuparemos más adelante.

El título siguiente, de los Contratos, es introducido por el canon 1529; y lo primero que hace, es canonizar la ley civil para todo aquello de lo que ausencias haya en el código, siempre y cuando que no sea contrario al derecho divino, natural o positivo, o que no esté previsto en los sagrados cánones. Por consiguiente, si bien es cierto que no se niega la potestad en la Iglesia para legislar en esta materia, el hecho de remitir a las normas civiles y canonizarlas, es un reconocimiento de que el Estado, que sí legisló, también tiene el derecho de dictar normas sobre los contratos, como sociedad perfecta que es, encaminada al bien temporal de los súbditos propios. No creemos —empero— que se trate de una cuestión mixta; como sostiene Monseñor Correa León², porque hay ausencia de legislación canónica; esto es tan evidente, que el canon eleva a otro plano las leyes civiles existentes. Una cosa es canonizar una norma estatal y otra la noción de cosa mixta³. Aquí, no hay dos legislaciones en esta materia, sino una sola. No negamos, empero, que estos contratos de trabajo y el salario, como necesaria consecuencia de ellos, se refieren a un doble fin; pero la ausencia de legislación eclesiástica, hace entender la intención de la Iglesia de que estas cosas no sean de fuero mixto. Ello se entiende mejor, si recordamos el primer principio jurídico sobre el régimen de cosas mixtas: “En las materias mixtas, cualesquiera que estas

¹ “Omnes, et praesertim clerici, religiosi ac rerum ecclesiasticarum administratores, in operum locatione debent assignare operariis honestam iustamque mercedem; curare ut fidem pietati, idoneo temporis spatio, vacent; nullo pacto eos abducere a domestica cura parsimoniaeque studio, neque plus eisdem imponere operis quam vires ferre queant neque id genus quod cum aetate sexuque dissideat”.

² cf. Cathedra, vol. V, nº 3, pág. 304.

³ “Res mixtae illae dicuntur quae directe referuntur ad duplicem finem, spiritualem videlicet et temporalem, et secundum alterutrum respectum sub competentis societatis dispositione sunt”. cf. Ottaviani, Compendium Juris Publici Ecclesiastici, pág. 383, nº 224; ed. 2ª, Romae, 1948.

sean, no puede legislar la potestad civil prescindiendo de la legislación eclesiástica; es deber de ambas sociedades proceder de mutuo acuerdo, respetada siempre la superioridad de la Iglesia”¹. Lo que sucede aquí es que la Iglesia tiene en cuenta la legislación civil en cada territorio y la hace suya, con las dos salvedades vistas. Es obvio, por lo demás, que esta canonización no es tan absoluta como lo es, v. gr., la que contiene el canon 1059, pero ello no es obstáculo para que aquí también exista. Por lo demás, la incorporación de los contratos de trabajo con todas sus consecuencias dentro de la noción de cosas mixtas, no soluciona la posición que deberá tomar el canonista o el civilista: el primero no olvidará las prescripciones de los cánones 1523, n.º 2 y 1529; el segundo, a su vez, deberá respetar los principios del derecho divino, natural y positivo, a la vez que deberá proteger los intereses de la Iglesia. Las leyes civiles han de observarse en virtud del derecho canónico y sólo son tales, en cuanto que la Iglesia les conserve el fundamento de la canonización; si por cualquier circunstancia, se tuviera mañana una norma estable dentro de los cánones, se le quitaría el fundamento de obligatoriedad a las normas civiles en materia de contratos de bienes eclesiásticos, por previsión misma canónica. Entonces sí, habría dos legislaciones sobre la misma materia y se trataría de una cosa mixta, para cuya regencia se seguirían los principios del Derecho Público Eclesiástico.

Si un organista, por ejemplo, después de quince años de trabajo cobra cesantía a una persona moral eclesiástica, v. gr., a la parroquia, lo primero que se ha de indagar es la existencia de legislación sobre cesantías: en el código de Derecho Canónico no existe; pero existe en el derecho del Trabajo, que es del Estado; lo mismo, en materia de salarios. Ahora bien, el salario se debe en estricta justicia, según tuvimos ocasión de exponerlo. ¿Valdrá el mismo fundamento para la cesantía y las primas? Es claro que no se deben en razón de una estricta justicia conmutativa; creemos que se han de pagar por obligaciones fundadas en razón de equidad. Para aquellas cosas que se deben en razón de equidad, tampoco hay norma canónica y sí existe ley del estado. Ante una legislación fundada en los principios de la equidad, le corresponderá también a la Iglesia introducir legislación basada en la equi-

¹ “In materiis mixtis, quaecumque hae sunt, civilis potestas nequit leges ferre praescindendo a relativa legislatione ecclesiastica; sed utriusque potestatis officium est mutua consensione procedere, salva superioritate Ecclesiae” cf. Ottaviani, op. cit., pág. 386, n.º 227.

dad, para los posibles casos. Una norma con tal fundamento, adquiere colocación dentro de las de la justicia social y por ende, su cumplimiento se torna obligatorio y su violación exige restitución, porque es lesiva de los intereses de la comunidad. Por ausencia de tales normas en la Iglesia, recógelas del código del Estado y las hace obligatorias en virtud del derecho canónico: a este título obligan y no bajo el mero aspecto de ser civiles¹.

QUE MANDA EL CANON 1524

Dentro del sistema de la sexta parte del libro III, intitulada “De Bonis Ecclesiae Temporalibus” y particularmente en el título XXVII, “De Bonis Ecclesiasticis Administrandis”, el canon 1524, como una excepción, se desenvuelve dentro de una esfera propia, al determinar la norma que es valedera para todos los que contratan obreros y no solamente para los administradores de bienes eclesiásticos. Ello aparece más a la vista si se consideran las fuentes: “Noi Rendiamo”, carta de León XIII de 14 de marzo de 1890, doctrina que tenía preparado el terreno por medio de la encíclica “Quod Apostolici Muneris” de 28 de diciembre de 1878; la encíclica “Rerum Novarum” de 15 de mayo de 1891, que se ha llamado con justeza de méritos la “Magna Carta” de la doctrina de la Iglesia sobre los derechos y deberes de la producción y del trabajo en la sociedad cristiana².

El mandato es para todos los que contratan trabajos, sin excepción alguna. En cuanto que la suprema autoridad eclesiástica expone e interpreta el derecho divino y el natural, no hay excepción posible a este universalísimo precepto. Y especialmente los clérigos y los religiosos, aunque no tengan administración de bienes

¹ No satisfacer los preceptos vistos es, simplemente, una falta moral, que viene a ser desdoro para la Iglesia; de aquí que la Conferencia Episcopal de Colombia, en 1948, dio las siguientes normas a los clérigos: “No olviden los párrocos que cuando ocupen trabajadores en obras parroquiales, éstos tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas por las leyes y decretos vigentes. Lo mismo debe decirse de los empleados que ocupan en oficios no propiamente eclesiásticos y que trabajan a sueldo. Los que lo hacen por una remuneración eventual correspondiente a cada servicio que se les pide o se ocupan en oficios propiamente eclesiásticos como cantores, sacristanes y acólitos, por la naturaleza misma del contrato o por la índole del oficio no tienen derecho a prestaciones sociales; pero a fin de evitar enojosos pleitos sobre este particular, se debe proveer al pago voluntario de cesantía y vacaciones remuneradas, de conformidad con lo que en cada lugar determine el respectivo Ordinario”. cf. Normas Reservadas de la Conferencia Episcopal a los Sacerdotes del país, pág. 7, 1948.

² cf. Gasparri, C. I. C. Fontes, vol. III, n.º 611.



eclesiásticos: a unos y otros atañe más que a nadie lo que la justicia impone, atemperada por la caridad. Sin pretender confundir el mandato, propio de la norma canónica, con el simple consejo, propio de quien tiene experiencia o sabiduría, es bueno recordar que los ascetas aconsejan al clérigo el desprendimiento de las cosas materiales; cuando hay obstáculo al pago o solución de obligaciones nacidas del contrato o la equidad, se está faltando no solamente a la norma canónica, sino que también al espíritu que debe animar a quienes forman la herencia del Señor. Los administradores de bienes eclesiásticos, cualesquiera que sean, clérigos o laicos, lo hacen a nombre de la Iglesia¹: de ahí que deban estar plenos del espíritu de ella. Todas estas normas son para el contrato de trabajo, que en sentido jurídico es un contrato consensual, en el cual se pacta sobre las obras y no se contrata a la persona; dice así León XIII: “por lo que toca a la defensa de los bienes corporales y externos, lo primero que hay que hacer es librar a los pobres obreros de la crueldad de los hombres codiciosos que, a fin de aumentar sus propias ganancias, abusan sin moderación alguna de las personas, como si no fueran personas, sino cosas”². El contrato de trabajo es aquel por el cual una de las partes se obliga a prestar a otra un hecho, obra o servicio por una merced o precio convenido y proporcional a lo prestado. Al concepto puramente jurídico se añaden por los tratadistas consideraciones ajustadas a las normas de la ley natural.

Deben asignar a los obreros un justo y decoroso salario: la honestidad del salario se mide por la proporción que hay entre el fruto íntegro del trabajo y las exigencias de la vida del obrero, en cuanto tal y en cuanto que es padre de familia: “queda siempre una cosa que dimana de la justicia natural y que es de más peso y anterior a la libre voluntad de los que hacen el contrato y es esta que el salario no debe ser insuficiente para la sustentación de un obrero que sea frugal y de buenas costumbres”³. Sobre el criterio que ha de seguirse, ya había hablado el Pontífice antes: “síguese de aquí... la necesidad de que el salario se establezca conforme a la equidad, para lo cual se han de considerar varias causas; y han de recordar los obreros que buscan sustento, que no deben echar en menos los derechos divinos y humanos”⁴. Y han

¹ cf. can. 1521, par. 2.

² *Rer. Nov.*, 33; cf. Torres Calvo, *Diccionario de Textos Sociales Pontificios*, pág. 509, ed. Madrid, 1956.

³ *Ibidem*, 34; *ib.*, pág. 510.

⁴ *Ibidem*, 14.

de procurar que los mismos dediquen a la piedad el conveniente espacio de tiempo: casi con las mismas palabras del canon se había expresado León XIII: “... la necesidad de descansar de las obras o trabajos en los días festivos, lo cual no ha de entenderse de una mayor dificultad que al hombre se conceda de vagar ociosamente, y mucho menos, de ésa vacación, que muchos desean, fautora de vicios y promotora del despilfarro del dinero, sino del descanso completo de toda operación laboriosa consagrada por la Religión”¹. Han de contribuir pues, las partes dominantes a que el obrero se dedique a la piedad, lo cual urge mayormente en los días festivos. Hay un doble deber contenido en este mandato, el uno negativo, positivo el otro, a saber, que quienes tienen obreros han de remover primeramente cuanto al ejercicio de la piedad se oponga y luego han de inculcar la necesidad de alabar a Dios². Y como secundario a los oficios que la Religión impone, viene otra norma para los patronos: no deben distraer a los obreros en modo alguno de atender al cuidado de su casa y familia, porque del afecto doméstico surgen los más fuertes lazos, que vienen a constituirse en la más noble escuela de honestidad. En este mismo plano se sitúa el amor al ahorro, que viene a incrementar cada día más la prosperidad familiar y hace que se vayan recogiendo los necesarios modos de independencia económica. Así habla el Papa en la tan citada Carta Magna: “si el obrero recibe un jornal suficiente para sustentarse a sí, a su mujer y a sus hijos, será fácil, si tiene juicio, que procure ahorrar y hacer, como la naturaleza misma parece que aconseja, que después de gastar lo necesario, sobre algo, con que pueda irse formando un pequeño capital”³. Sobre este punto de la encíclica desarrollaron una amplia pastoral colectiva para sus fieles los obispos de los Estados Unidos de América, en 1919.

Ni imponerles trabajos superiores a sus fuerzas o de tal naturaleza que desdigan de su edad o sexo: Son palabras estas de León XIII, en el número 14 de la mencionada encíclica. Del incumplimiento de estas obligaciones, surgen para el obrero fraudes y calamidades de todo género. Es preciso tener en cuenta la calidad del trabajo, la duración del mismo y el sujeto que lo ha de realizar; por ende, las aptitudes de cada uno, sus necesidades

¹ *Rer. Nov.*, 23; *ibid.*, pág. 372.

² Pistocchi Marius, *De Bonis Ecclesiae Temporalibus*, pág. 353; Taurini, 1932.

³ *Rer. Nov.*, 35; *ibid.*, pág. 53.

y fuerzas, no pueden escapar a la consideración del patrono¹: no se ha de exigir tanto a los obreros, que el agobiador trabajo les diezme vigor ni han de sobrepasar en la jornada del tiempo prudencial; los niños han de ser protegidos, para que no sean impedidos en su desarrollo corporal y se ha de vigilar para que el trabajo que las mujeres realizan esté acorde con su sexo, más propicio para las labores domésticas que artesanales². Y todos a una, al descanso proporcionado a la labor cumplida tienen derecho. De todo esto se ocupa, en el actual correr del tiempo, la Oficina Internacional del Trabajo ("Bureau International du Travail") con sede en Ginebra como miembro de la Organización de las Naciones Unidas y las legislaciones propias de cada nación determinan, cada día más profusamente, las normas defensivas de los obreros, en cuanto que son personas. De los principios del inmortal León XIII se sacan las grandes tesis para una legislación social acabada y sirven de fundamento a cualquier argumentación de filosofía moral. En cuanto que el canon 1524 de ahí ha surgido, es apenas obvio que guarde las tesis doctrinarias leonianas. Y si bien es cierto que no pormenoriza, v. gr., la cantidad del salario o la limitación de horas de trabajo, u otras cosas de este género, mantiene en vigencia las normas de un derecho natural y se constituye en ejemplo para los gobernantes del poder civil. Todo el movimiento previo a la aparición de la doctrina social de la Iglesia en Europa, con el cardenal Mercier en Bélgica, y los colaboradores del estudio en Malinas, en Francia con Montalembert y el conde Alberto de Mun y Monseñor Freppel, en Alemania con Fetterer, en Inglaterra con Manning y en Suiza con Decurtins, es de consideración al estudiar el canon 1524; aquí, dada la reducida exposición de este apunte, no nos detenemos en lo que sería propicio para más amplio discurso.

¹ Sobre estos puntos, véanse los arts. 227-229 del Cód. Sust. del Trabajo; cf. *ibid.*, arts. 236-243.

² *Rer Nov.*, 31.

cf. art. 161 del Cód. Sust. del Trabajo.

DISPOSICIONES DE LA LEY LABORAL COLOMBIANA Y SUS RELACIONES CON LAS NORMAS ECLESIASTICAS

Siendo el justo salario emanación de un contrato de trabajo, es oportuno ver inicialmente las regulaciones que existen sobre los contratos de trabajo en general y las posibles relaciones con las normas canónicas.

El Diario Oficial de 9 de setiembre de 1950 que publicó por primera vez el código de Trabajo, nada decía sobre los empleados al servicio de la Iglesia. Empero, autorizaba a los funcionarios para que comprendiesen a los tales amparados por la norma estatal¹. Posteriores artículos del mismo estatuto legal completaban la noción de lo que por contratos de trabajo debía entenderse y los sometía a sus normas. Así, por ejemplo, el artículo 335 decía que "los patronos que ejerciten actividades sin ánimo de lucro, es decir, que no tengan carácter de empresa", quedaban bajo las disposiciones del código. Empero, una jurisprudencia de la Corte Suprema del Trabajo² y una declaración oficial del Ministerio del ramo³ eximía de las disposiciones vigentes los contratos firmados con las entidades eclesiásticas, ya que el ánimo de lucro está ausente de la Iglesia. Y la Corte Suprema del trabajo, en su sentencia del 20 de noviembre de 1948, estableció:

"... Algunos expositores han querido hacer todavía más general en este derecho el concepto de 'trabajo' para no circunscribirlo sólo al llamado 'elemento de producción', sino también hacerlo extensivo a todo trabajo, sin consideración a su sentido económico o biológico... y seguramente hasta allá llegará la legislación en un día no lejano"⁴.

Comentando esta disposición, dice así monseñor Correa León: "la previsión formulada por esta sentencia vino a ser un hecho en el código Sustantivo del Trabajo, según se ha visto, mediante la circunstancia de que uno de los magistrados que intervinieron

¹ "El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre... cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo". Esta disposición, como muchas otras del mismo ordenamiento, han sido ampliamente criticadas por nuestros juristas más destacados que se ocupan de estos puntos.

² cf. *Cathedra*, vol. II, n° 4, pág. 382 y ss.

³ cf. *Cathedra*, 1. c. *Organo del Ministerio del Trabajo*; n° 5, pág. 111.

⁴ cf. *Cathedra*, vol. II, n° 4, pág. 382 y ss.

en la sentencia mencionada colaboró en la redacción del código, y una vez publicado éste, afirmó públicamente que sus cláusulas comprendían también el trabajo desarrollado en orden a las funciones espirituales de la Iglesia Católica¹. En estas circunstancias y por solicitud de las autoridades eclesiásticas, el Decreto 905 de 20 de abril de 1951 modificó el artículo 335 del código, que pasó a este en redacción y vigencia definitiva bajo el número 338, en los siguientes términos concebido:

“Art. 338. 1º Los patronos que ejecutan actividades sin ánimo de lucro quedan sujetos a las normas del presente código; pero para los efectos de las prestaciones sociales a que están obligados, el Gobierno puede efectuar la clasificación de estos patronos y señalar la proporción o cuantía de dichas prestaciones.

”2º Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a aquellas personas que, de acuerdo con el Concordato, están sometidas a la legislación canónica”.

Qué entiende la legislación del estado por “patronos”, lo dice el artículo 22,2: “quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”. La exención hecha y la remisión a las normas en el Concordato pactadas², como resultado que son de un convenio entre dos soberanías, no pueden ser modificadas por una sola de ellas sin aprobación de la otra: en este sentido, si el Estado prescindiera de los convenios, faltaría gravemente al cumplimiento de sus obligaciones; y la legislación eclesiástica, conforme al canon 3, mantiene en vigencia las normas pactadas, aunque pareciesen contrarias al actual código de Derecho Canónico. Es claro que la disposición laboral antes transcrita puso en igualdad de circunstancias a la Iglesia Católica con otra serie de entidades que no persiguen fines lucrativos en el desenvolvimiento de sus actividades. Empero, si bien es cierto que no se creó el menor problema de derecho público con la promulgación

¹ cf. *Cathedra*, vol. V, n° 3, pág. 306.

² “II. La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente, sin ninguna intervención de esta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes”.

“III. La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República”.

de la norma civil, no solucionó qué personas morales eclesiásticas están sujetas a las normas canónicas y cuáles lo están a las laborales civiles: no es posible conocer cuándo y hasta dónde un empleado u obrero de la Iglesia puede ser amparado por el derecho laboral. No se trata de determinar la congrua sustentación que las leyes canónicas establecen para los clérigos, ya que ellos se han inscrito al servicio de la Iglesia mediante el título al cual fueron ordenados y el cual les asegura lo necesario para la honesta sustentación¹ y que se denominan tales, por estar dedicados a los divinos oficios², por cuya divina entrega y voluntaria renuncia a los bienes terrenos, reciben la prohibición de negociar y comerciar, sea por sí o por otros, en provecho propio o ajeno³. Y es verdad harto probada, pese a los abusos que con frecuencia resultan, que las personas particulares eclesiásticas, como tales, están enteramente sometidas a las normas de la potestad civil. Pero cuando los contratos se hacen sobre bienes eclesiásticos, el salario, como emanación de ellos, proviene de bienes temporales de la Iglesia⁴, que pertenecen a ella libre e independientemente de la potestad civil⁵, con lo cual viene a ser efecto de algo eclesiástico. En tales actos de administración de bienes eclesiásticos, es preciso distinguir los que se realizan con fines lucrativos y los que se hacen sin tal ánimo. Ello, porque es claro que el canon 142 no prohíbe la llamada “negociación económica”, gracias a la cual se torna posible la administración, retención y fructificación del patrimonio eclesiástico de cada persona moral: en estos casos, hay ánimo lucrativo y si se emplean obreros, no estarán ellos directamente en función de un bien espiritual y por ende, se han de regir por el derecho

¹ cf. can. 979.

² cf. can. 108.

³ cf. can. 142.

“Ad tertium dicendum quod clerici non solum debent abstinere ab his quae sunt secundum se mala, sed etiam ab his quae habent speciem mali. Quod quidem in negotiatione contingit, tum propter hoc quod est ordinata ad lucrum terrenum, cuius clerici debent esse contemptores; tum etiam propter frequentia negotiatorum vitia, quia “difficilliter exiit negotiator a peccatis labiorum”, ut dicitur Eccli. XXVI, 28. Est et alia causa, quia negotiatio nimis implicat animum saecularibus curis, et per consequens a spiritualibus retrahit; unde Apostolus dicit, II ad Tim., 2, 4: “Nemo militans Deo implicat se negotiis saecularibus”.

cf. II-IIae, q. 77, a. 4.

⁴ cf. canon 1497.

⁵ cf. canon 1495.

laboral del Estado¹. En los demás casos, en los cuales no se vislumbra ánimo de lucro, por ser servicios espirituales, están comprendidos dentro del número 2º del artículo 338 del código Laboral y se han de remitir a las normas canónicas. Para estos, la canonización de la ley civil estaría vigente en principio, conforme al canon 1529; pero por exclusión de la ley civil, se remiten a las normas eclesiásticas. El hecho es que el código de Derecho Canónico no regula tales situaciones. Para llenar esta laguna, cada Ordinario legisla en su territorio y sus decretos, en virtud del canon 335, son obligatorios. La canonización de la ley civil existía cuando los Ordinarios no habían legislado en sus diócesis o territorios; y creemos que existe, si en alguna diócesis de Colombia, por ejemplo, hay ausencia de un derecho particular sobre la materia. Porque si el Estado remite a la norma canónica y esta no existe, ni como general ni como particular, es evidente que debe suplir la deficiencia con sus normas en favor de los particulares. Y es de anotar que la analogía con disposiciones existentes en otras diócesis sería útil en alto grado para la creación de la norma propia, pero no para la solución de un problema planteado. Actualmente existe derecho particular en casi todas las diócesis colombianas, aunque tuvo —a nuestro juicio— un tardío nacimiento, ya que los problemas se habían presentado desde tiempos atrás. Por tenerse el hecho de que algunos oficios, los enumerados justamente en el antes citado canon 1185, de depender exclusivamente del rector de la Iglesia en cuanto a nombramiento y despido, no han de quedar sujetos al arbitrio del tal rector, sino que han de lograr algún amparo. De ahí la urgencia de las normas particulares del Ordinario o la suplencia con la ley laboral del Estado.

Sobre el aspecto puramente laboral, la Sección Jurídica del Ministerio del Trabajo, a 13 de junio de 1951 hizo hincapié en la distinción de las sociedades que persiguen lucro en sus actividades y aquellas que se desenvuelven sin tal ánimo; se ocupó de la nego-

¹ A corroborar esto viene el siguiente concepto de un Ministro del Trabajo: "Una parroquia de la Iglesia Católica, o de cualquiera otra iglesia, en cuanto sus actividades se dirijan a cumplir con los fines religiosos o espirituales que le son propios, no tiene en la legislación colombiana el carácter de patrono, porque según ésta, el contrato de trabajo persigue fines económicos y tiene la calidad de patrono la persona natural o jurídica que explota un negocio, empresa o industria con fines de lucro. Puede darse el caso de que una iglesia cualquiera explote una finca rural o una casa urbana de su patrimonio, y en tales casos estas serían empresas con fines de lucro, que le daría a aquella el carácter de patrono para efectos de nuestras leyes sociales, en relación con los trabajadores que ocupara en esos negocios". cf. *Cathedra*, vol. V, nº 3, pág. 310.

ciación económica y los negocios de los clérigos como personas particulares; estableció, finalmente, que las parroquias no son patronos, en el sentido en que el código del Trabajo a éstos define¹. Conforme al canon 1542, par. 2, se anota la posibilidad de que un lego represente una persona moral eclesiástica y que en desempeño de tal representación celebre contratos de trabajo, aunque sin ánimo de lucro: obraría en nombre de la Iglesia y le cobijaría la exención transcrita². Los conceptos anotados, de gran trascendencia, son inéditos y monseñor Correa León los transcribe, después de haberlos visto personalmente en el Ministerio del Trabajo. Anota el actual obispo de Cúcuta que si bien es cierto el hecho de que uno de ellos sea anterior a la promulgación del código Sustantivo del Trabajo, es aclaratorio en lo tocante a las iglesias no católicas: no pueden ellas gozar en Colombia de la exención que le es reconocida a la Católica, después del código del Trabajo promulgado, ya que el artículo 338, par. 2º, "alude expresamente al concordato y a la ley canónica, que sólo cobijan a las entidades de la Iglesia Católica; ni permite tal exención el régimen de simple tolerancia de cultos que estipula para Colombia el mismo Concordato"³. Y hasta tal punto aparece evidente esto, que en el sistema anterior, por no remitir expresamente la ley civil a un pacto internacional, gozaban de la exención muchas otras entidades cuya finalidad es ajena al lucro. El legislador colombiano es, en esta materia, consecuente con lo pactado y consecuente

¹ "El sentido obvio que resulta de relacionar los dos incisos del artículo 338, es el de que los patronos que ejecutan actividades sin ánimo de lucro, cuando esos patronos son personas que, de acuerdo con el Concordato, están sometidas a la legislación canónica, esto es, cuando esas personas pertenecen al clero secular o regular y ejercen actividades propias de su ministerio ajenas al ánimo de lucro, no están sujetas a las normas del código en cuanto a la relación de trabajo existente entre ellos, como los patronos o empleadores, y sus servidores, y que en cuanto a prestaciones sociales, éstos sólo gozarán de las que expresamente se convengan entre ellos y dichos patronos o las que concrete el respectivo Ordinario, sin sujeción a las normas del código que regulan el contrato de trabajo.

Y de allí también se desprende que esa institución sui generis sólo cobija a las personas de que habla el inciso 2º, cuando se ocupan en obras o empresas propias de su ministerio y no cuando esas actividades denoten un interés de ganancia, como los negocios o explotaciones económicas iguales o similares a los de los particulares, seculares o legos, como lo dijo el Tribunal Supremo del Trabajo en sentencia del 20 de noviembre de 1948, en la que se declara de conformidad con lo expuesto, que las parroquias no son patronos en el sentido que a estos da el Derecho del Trabajo".

² cf. can. 1521, par. 2: "Aun cuando por título legítimo de fundación o de erección o por voluntad del Ordinario local tengan los seculares alguna intervención en la administración de los bienes eclesiásticos, ésta, sin embargo, se hará toda a nombre de la Iglesia...".

³ cf. *Cathedra*, vol. V, nº 3, pág. 311.

con la propia Constitución Nacional que prevé una "recíproca deferencia y mutuo respeto" en "las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica"¹. Ello, empero, no obsta contra el principio, también establecido en la Constitución Nacional, de libertad de cultos, ni las normas transcritas menguan los derechos de los demás ritos. El Concordato, al decir que la religión de los colombianos es la Católica, apenas si recoge un hecho de la vida nacional, sin pretender la menor imposición o el más leve engaño. Por una norma que eximiera a otras sociedades que no persiguen ánimo de lucro en el desarrollo de sus actividades, no se vería el menor atentado contra la Iglesia Católica. Pero en la actual codificación laboral, no existe.

En cuanto que dentro de las funciones de la Iglesia no todas se ordenan al culto ni al régimen interno de las almas, es lógico que para los empleados que llenan oficios semejantes a los de otras entidades, en tanto se persiga u obtenga alguna utilidad económica, se han de seguir las normas del código Laboral. Y lo que del salario se dice, se aplica también a las prestaciones; un concepto del Ministerio del Trabajo se refiere precisamente a las funciones ejercidas por los jefes de despachos parroquiales, de cuya actividad en la expedición de partidas surge lucro, lo mismo que si fueran dependientes del Estado:

"Pero esto (la exención de prestaciones), claro está que se refiere únicamente a estos servidores (los del culto), no a los que la Iglesia ocupa en sus parroquias en oficios de otra índole, como son los relacionados con el despacho parroquial, en que no se puede negar que aquellos obtienen beneficios económicos que se traducen en objeto de utilidades, vale decir, de lucro. En efecto, allí se ejercen funciones extrañas al culto divino, de orden económico, que entrañan utilidad para la parroquia respectiva, como son las de expedición de partidas y certificados sobre estado civil de las personas, mediante el pago de los derechos correspondientes, y así otras actividades por el estilo que reportan utilidad para la parroquia.

Vemos, pues, que en relación con estos últimos servidores, que la Iglesia Católica, representada por su parroquia, viene a ser ya un verdadero patrono con ánimo de lucro, cuyas relaciones con tales servidores constituyen

¹ cf. Const. Nac. de Colombia, art. 53.

contrato de trabajo, que ha de producir todos sus efectos en cuanto se refiere a las prestaciones sociales de esos mismos servidores"¹.

Y si esto se dice de las parroquias, en las cuales se podría alegar una ordenación indirecta o un efecto de lo espiritual en lo lucrativo, ajeno a cualquier simonía, con mayor razón es aplicable a otras actividades que las personas morales eclesiásticas mantengan, como librerías, teatros, editoriales, etc. Lo mismo, cuando los obreros reparan los bienes inmuebles de la Iglesia, ya que con ello se obtiene una valorización de los mismos, de donde reporta lucro la Iglesia en sus bienes temporales. Para los sirvientes y empleados domésticos, es también aplicable la ley civil, ya que se prescinde de la finalidad en el contrato, que las partes se propongan. Los colegios que las comunidades Religiosas mantienen, deben considerarse igualmente como actividades no lucrativas y por ende, están exentas del seguimiento de las normas civiles. Pero en lo tocante al pago de profesorado, jubilaciones, cesantías y primas, es oportuno que sigan la generalidad que la legislación civil impone, ya que lo que en el campo jurídico y en el de la intencionalidad se establece, no impide el lucro que en la práctica aparece, de donde surge la facilidad de adaptación, en cuanto a la cantidad pecuniaria para el pago del cuerpo docente y demás servicios allí necesarios en el desenvolvimiento de tan nobles finalidades. Otra cosa sería la intervención autoritativa de la jerarquía para que la educación fuese más módica y para que algunas comunidades, siguiendo el ejemplo de otras y las normas cristianas, abriesen colegios gratuitos para los pobres, al lado de los que albergan estudiantes pudientes.

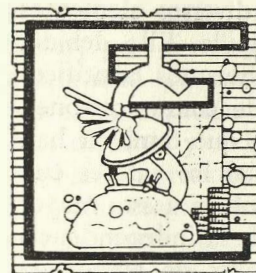
En todos estos casos, la ley civil obliga en virtud de su propia fuerza, como norma de una sociedad jurídicamente perfecta. No valdría para lo más mínimo la canonización de que habla el tan citado canon 1529, como se pudiera alegar en otros puntos, conforme se vio anteriormente. Ya muchas de las divergencias suscitadas se han ventilado ante los jueces laborales del gobierno, con lo cual la Iglesia hace que más fácilmente se cumpla lo pactado, evita un recargo de litigios en sus tribunales propios, que apenas si alcanzan con otros pleitos, y se evita muchísimas recriminaciones.

¹ cf. Organismo del Ministerio del Trabajo, n° 5, pág. 112.



Sobre prestaciones sociales, han legislado ya en sus territorios muchos de los Excelentísimos Ordinarios de Colombia y han establecido normas precisas en lo tocante a cesantías, primas y vacaciones remuneradas¹; con tal legislación, se ha venido creando un clima favorable a una legislación quizás más definida en el campo eclesiástico y la jerarquía no ha hecho sino aplicar los grandes principios de la justicia social, predicados por los Pontífices. Por lo que a la fijación de los salarios respecta, se han de tener ante los ojos estos mismos principios, que, por tener necesariamente que responder a aplicación en circunstancias diferentes de tiempo y medios, han menester un gran sentido de la justicia social y han de aparecer acordes con las necesidades que en cada lugar para cada operario puedan surgir. Tratar de fijar una norma estable de tipo aritmético, sería desconocer las más elementales normas de aplicabilidad de la ley.

¹ cf. Decreto n° 1462, sobre prestaciones sociales de los empleados eclesiásticos laicos en la arquidiócesis de Manizales, de 30 de noviembre de 1954. Legislación Episcopal de S. E. Rvma. Monseñor Luis Concha, Arzobispo de Manizales, pág. 331 y ss.; ed. Bedout, Medellín, 1954.



ECONOMIA

COOPERACION INTERNACIONAL PARA EL FOMENTO ECONOMICO

Declaraciones del Secretario General de las Naciones Unidas, señor DAG HAMMARKJOLD, ante el Consejo Económico y Social en su reunión de julio de 1960 en Ginebra, en el plano ministerial.

Han transcurrido ya 15 años desde que terminó la segunda guerra mundial, y lo desde que pudo considerarse rebasada la etapa de esfuerzo físico de la reconstrucción. Durante este tiempo, ha reinado en el mundo grave preocupación por la tirantez que existe entre los países del Este y del Oeste. Sin embargo, a pesar de los cambios políticos, la cooperación internacional en la esfera económica ha registrado un progreso sin precedentes. Su causa principal ha sido el movimiento de solidaridad mundial, demostrado primero en la reconstrucción de las zonas devastadas por la guerra y después en la labor, infinitamente más vasta y más ardua, de acortar la abismal diferencia que separa a los países que se encuentran en distintas fases de desarrollo. También es cierto que, a pesar de las dificultades políticas o de concepto que han entorpecido el progreso de las relaciones económicas entre los países del Este y los del Oeste, el campo de cooperación —basado en la reconocida existencia de intereses comunes— ha tendido a aumentar en estos últimos años. Por tanto, parece oportuno que en este año 1960, que marca el comienzo de una nueva década, el Consejo haya decidido reunirse en el plano ministerial para realizar un amplio examen del rumbo que conviene seguir para afrontar con acierto las responsabilidades nacionales y las colectivas.